

CAPITULO XXVI.

Plan del código eclesiástico

Las materias del derecho eclesiástico pueden referirse, parte al derecho penal, parte al derecho civil, parte al derecho constitucional, y aun parte al derecho internacional.

En el *catálogo de los delitos* hemos visto un orden compuesto de aquellos cuya tendencia es á abusar del motivo de la religion, ó debilitar su poder en los casos en que ella se emplea en servicio del estado. Hé aquí por lo penal.

En las mas de las religiones se ha establecido una clase de hombres, cuyo estado consiste en cultivar y dirigir en la alma de los otros ciudadanos la influencia de este mismo motivo. Las personas revestidas de este estado tienen á veces por salario algunos bienes raíces que, para que puedan llenar su objeto, están sujetos á reglamentos diferentes de los de los otros ciudadanos. Por aquí es por donde el

derecho eclesiástico se refiere al derecho civil.

Casi en todas partes se han hecho anejos á este estado algunos poderes políticos, ya sobre todo el cuerpo del pueblo, ya sobre los miembros mismos de la hermandad, ó corporacion. Hé aquí lo que toca al derecho constitucional.

Los principios que deben arreglar sus salarios son los mismos que los que deben arreglar todos los otros servicios del estado. Esto toca á las leyes remuneratorias.

Cocediendo á esta clase algunos derechos y poderes, y someténdola á ciertas obligaciones, se la ha podido sujetar también á ciertas incapacidades. Estas incapacidades son á veces civiles, como la prohibicion del matrimonio, y á veces políticas, como la exclusion de ciertos empleos militares, públicos ó judiciales.

Puede suceder que la clase eclesiástica de un pais tenga un gefe extranjero, y que el soberano político permita á este gefe extranjero ejercer algunos poderes en materia de religion, y puede ser que estos poderes que ejercen algunos extranjeros,

estén entre las manos de un gran pontífice, ó residan en una asamblea como los concilios etc. etc. Hé aquí la conexion de este código con el derecho internacional.

En esta parte, los principios que deben guiar al legislador, son en corto número, en el derecho penal *tolerancia*: en el derecho político *sumision* al soberano: *igualdad* con los otros ciudadanos, y si es posible entre ellos mismos; y por lo que mira á los salarios, *economía*.

COMENTARIO.

Yo no veo la necesidad de un código eclesiástico particular en un estado en que el clérigo sea lo que debe ser; un ciudadano con los mismos derechos y las mismas obligaciones que los demas ciudadanos, consagrado al servicio del pueblo en cierto ramo de la administracion pública, á la manera que un maestro, un magistrado, etc. Un clero sin bienes y sin privilegios, asalariado por el gobierno á quien sirve, como los otros mandatarios de la autoridad soberana, podria hallar sus derechos y sus obligaciones en el código de las leyes, como los hallan el maestro y el magistrado, para cuyas clases no se hacen códigos particulares. Estos códigos eclesiásticos han contribuido mu-

cho á fortificar la idea de que los clérigos componen dentro de la nacion un cuerpo aparte, exento de todas las cargas sociales, de las leyes y de los tribunales que pesan sobre los ciudadanos en general: un cuerpo que goza de todos los beneficios de la asociacion política, sin participar de los gravámenes: un cuerpo en fin que vive con los miembros del gran cuerpo del estado en una especie de sociedad leonina.

Los delitos contra la religion, que son los actos por los cuales se abusa de los motivos de la religion, ó se debilita la fuerza de la sancion religiosa, auxiliar de las sanciones política y popular; estos actos, digo, son delitos como los otros, porque son contrarios al principio de la utilidad, y las penas de ellos deben estar determinadas por las leyes penales comunes, y no por un código eclesiástico particular; porque estos actos no pueden ser delitos, y por consiguiente castigarse, sino por la influencia que tienen sobre la suerte de los ciudadanos, por el mal que causan á la sociedad, porque están proscriptos por el gran principio de la utilidad que debe dominar exclusivamente sobre toda la legislacion. No veo pues (vuelvo á decirlo) la necesidad de un código eclesiástico, y si se hace preciso, no deberán olvidarse en él los principios que Bentham nos enseña al fin de este capítulo, *tolerancia*: *sumision*: *igualdad*: *economía*.

CAPITULO XXVII.

Plan de las leyes remuneratorias.

El sistema de estas leyes no puede tener un plan que le sea peculiar. Se hallan sembradas aquí y allá en el código penal, sin alguna correspondencia regular con los delitos; porque no se puede aplicar una recompensa á todas las leyes, como se las aplica una pena. El placer, es decir, el que está á la disposición del legislador, es un móvil cuya fuerza es demasiado precaria, y cuya cantidad disponible es demasiado pequeña para hacer depender de él unos objetos de primera necesidad. Es un auxiliar útil, pero para el servicio de las leyes se necesita una fuerza regular y permanente, tal cual solamente puede hallarse en las penas. La recompensa sola apenas puede servir para mas que producir algunos servicios extraordinarios, algunas obras de supererogacion. A veces una misma ley principal tiene por apoyo dos leyes subsidiarias de naturaleza opuesta; la una punitiva en

caso de desobediencia, la otra remunerativa en caso de sumision. Así una ley sabia que manda á cualquiera que tenga noticia de un delito, revelarlo al magistrado, amenaza con una pena al que le oculta, y promete una recompensa al que le descubre. A veces es la recompensa la que se presenta al frente, y la pena está, por decirlo así, puesta en la retaguardia para sostenerla. De este modo cuando se quieren llenar ciertos empleos onerosos, se les señala un salario, para mover á algunas personas á encargarse de ellos voluntariamente; pero si este medio no alcanza, es preciso usar de la fuerza. Para tener soldados y marineros se empieza por las gratificaciones, y se acaba por los alistamientos forzados.

Las leyes que adoptan y sancionan las convenciones y otras disposiciones de bienes entre particulares, son unas especies de leyes remuneratorias, en los casos en que estas convenciones y estas disposiciones tienen por objeto algunos servicios hechos ó que deben hacerse.

Por este respecto las leyes remuneratorias pertenecen al derecho civil.

El campo mas vasto para el sistema remuneratorio es la economía política.— La instruccion pública puede tambien hacer un grande uso de él. ; Cuán preferibles son los medios, en la formacion de la juventud, que elevan la alma, y dan al entendimiento la elasticidad del placer, á los que la entristecen, la acostumbran á obrar solamente por miedo!

Las recompensas se distribuyen ya en virtud de leyes generales y permanentes, ya segun la voluntad de los que gobiernan los fondos de ellas. Una recompensa que se dá sin haber sido prometida, se parece exactamente en la forma á lo que en lo penal se llama una ley *ex post factum*. Digo en la forma, porque en lo demas, todo el mundo conoce desde luego que una ley penal dada despues del hecho, es una injusticia horrible, y que una recompensa en el mismo caso es precisamente lo contrario. Si se aplica bien, es un acto tanto mejor entendido por el gobierno, quanto se parece á una invitacion general á todos los individuos á extender sus servicios á todos los objetos de utilidad, sin

temor de perder sus anticipaciones en el caso de buen éxito.

COMENTARIO.

Para el sistema de las leyes remuneratorias no puede darse un plan particular. Las recompensas se hallan esparcidas en el código penal en seguida de cada ley, quando el legislador ha tenido por conveniente servirse de ellas como medios auxiliares de las penas. La recompensa entónces será una parte de la sancion, y una parte que puede ser muy útil; pero es imposible aplicarla como medio principal á todas las leyes, así como se puede aplicar la pena; lo primero porque no es posible que el legislador tenga medios para recompensar todas las acciones conformes á la ley, como tiene para castigar todas las acciones contrarias á ella; y lo segundo porque aun quando fuera posible, aun sería mas difícil hallar la proporcion entre el servicio y la recompensa, que entre el delito y la pena, y la injusticia sería inevitable. La recompensa es placer, y la pena dolor; y es indudable que el legislador tiene á su disposicion una cantidad mayor de dolor que de placer, y que puede hacer á un individuo mucho mas mal que bien: Por otra parte, hay muchas leyes en cuya sancion no es posible servirse de las recompensas, ni aun como me-

dios auxiliosos, y tales son todas las leyes que crean algunos delitos positivos muy graves, ó que ordenan abstenerse de actos perniciosos muy extraordinarios. La ley que prohíbe matar, por ejemplo, no es susceptible de sanción remuneratoria; porque siendo tan pocos los hombres homicidas en comparacion de los que no lo son, sería imposible hallar recompensas para todos estos, y la ley sería inejecutable. Lo contrario sucede en las leyes que crean los delitos negativos, los cuales consisten en no hacer un acto ordenado por la ley: en estos casos la recompensa puede ser muy útil, y mas si es acompañada de una pena. Supongámos que la ley ordena que todo ciudadano que tenga noticia de un asesinato lo denuncie al juez: no tiene duda que en este caso podría ser muy útil ofrecer una recompensa al denunciador, y amenazar al mismo tiempo con una pena al que, teniendo noticia del delito, no la diese al juez. Las recompensas son sobre todo utilísimas para promover servicios muy extraordinarios y acciones de grande utilidad que no pueden ejecutarse sin riesgo; y puede tambien sacarse un gran partido de ellas en favor de las artes, de la industria y de las ciencias, ofreciendo premios proporcionados á los que hagan en ellas progresos y adelantamientos ventajosos.

CAPITULO XXVIII.

Economía política.

La distincion expresada por la palabra *economía*, se aplica mas bien á una rama de la ciencia de la legislacion, que á una division de las leyes, y es mucho mas fácil decir qué rama de esta ciencia se llama economía política, que decir qué leyes son leyes económicas.

Los medios mas poderosos para aumentar la riqueza nacional, son los que mantienen la seguridad de las propiedades, y favorecen suavemente su egalizacion. Este es el objeto del derecho civil y penal: las providencias que se encamináran á aumentar la riqueza nacional por otros medios que la seguridad y la igualdad, podrían considerarse como pertenecientes á la clase de las leyes económicas, si las hay tales. Puede muy bien decirse que hay una ciencia distinta de cualquiera otra, llamada economía política; porque el entendimiento puede considerar abs-

tractamente todo lo que concierne á la riqueza de las naciones, y hacer de ello una teoría general; pero yo no veo que pueda existir un código de leyes de economía política distinto y separado de todos los otros códigos. La coleccion de las leyes sobre esta materia no sería otra cosa que un monton de retazos imperfectos, sacados indistintamente de todo el cuerpo de la legislacion.

La economía política, por ejemplo, se refiere á las leyes penales que crean aquellas especies de delitos que yo he llamado *delitos contra la poblacion, y delitos contra la riqueza nacional*.

La economía política se halla ligada con el derecho de gentes por los tratados de comercio : á las rentas públicas por los impuestos, y sus efectos sobre la riqueza nacional etc.

COMENTARIO.

Si por leyes económicas se entienden todas las que contribuyen á aumentar la riqueza nacional, es claro que no puede haber otro código de leyes económicas, que el código gene-

ral de las leyes ; porque todas, protegiendo la propiedad y la seguridad, contribuyen mas ó ménos al aumento de la riqueza pública, que es el resultado necesario de las riquezas individuales. Propiedad, seguridad, libertad, igualdad, son los objetos de la ley en general, y el pueblo que goce de estos bienes, será tan rico como sus circunstancias físicas se lo permitan.

Dejar libre y expedita la accion del interés individual ; facilitar medios de comunicacion para los productos del trabajo ; dar al hombre seguridad de que lo que gane será exclusivamente para él ; en una palabra, remover estorbos físicos y morales, es todo lo que un gobierno puede hacer para aumentar la riqueza nacional : las leyes directas son de poca utilidad, y frecuentemente producen un efecto contrario al que se busca.

Los delitos que en otra parte hemos llamado delitos contra la poblacion, y delitos contra la riqueza nacional, podian tambien llamarse delitos contra la economía política ; porque atacan directamente las fuentes de la riqueza ; pero en realidad todo acto que ataca la propiedad, la seguridad, la igualdad y la libertad, es un delito contra la riqueza nacional. Esto no estorba que la economía política no sea una ciencia distinta de todas las otras, como dice muy bien nuestro autor ; pero estorba que exista un código particular de leyes económicas, distinto de los otros códigos. Si hubiera de for-

marse un código semejante, debería estar reducido á estas dos leyes: 1.^a cualquiera ciudadano podrá entregarse al ramo de industria ó trabajo que le parezca mas provechoso: 2.^a todo ciudadano es dueño absoluto de lo que adquiere por un medio legitimo, y puede hacer de ello el uso que le parezca, con tal que no ofenda los derechos de los otros.

CAPITULO XXIX.

Plan de un código de rentas.

LA materia de este código tiene relacion en parte con el derecho civil, en parte con el derecho penal, en parte con el derecho constitucional, y en parte con el derecho internacional.

Las condiciones á que se sujetan las propiedades ó la industria por causa de los impuestos, pertenecen al derecho civil.— Por lo que mira á las obligaciones de los contribuyentes, el derecho de rentas se refiere al derecho penal, y á aquella especie de delitos que yo llamo, *no pago, ó insolvencia de impuestos.*— Por lo que toca á los derechos y obligaciones de los empleados en este ramo de la administra-

cion, el derecho de rentas está ligado con el derecho constitucional, y algunas veces con el derecho internacional.

La percepcion de los impuestos es, con respecto á su imposicion, lo que en los juicios son las formas con respecto al derecho substantivo: lo uno corresponde al *qué*, lo otro al *como*, Las rentas tienen sus leyes indirectas, como sus leyes directas: estas consisten sencillamente en decir: *pagad tal impuesto en tal ocasion*; las indirectas son relativas á las precauciones que se toman para impedir que los individuos se substraigan al pago de los impuestos. Si las leyes fiscales son generalmente tan complicadas, es por causa de las que recaen sobre los delitos accesorios.

Por lo que toca á los principios que deben seguirse en el arreglo de los impuestos, estos son una parte de la economía política. Un tratado sobre las rentas públicas debería empezar por dos tablas: 1.^a tabla de todos los inconvenientes que pueden resultar de todas las especies posibles de impuestos: 2.^a tabla de todos los

impuestos colocados en el orden mas cómodo para facilitar la comparacion de ellos, y manifestar las cualidades particulares de cada uno.

Primer objeto de las rentas : Hallar dinero sin violencia, y sin hacer sentir á nadie la pena de pérdida y de privacion ⁽¹⁾.

Segundo objeto : hacer de modo que esta pena de violencia y de privacion quede reducida á su menor término posible.

Tercer objeto : Evitar el producir males accesorios á la obligacion de pagar el impuesto.

Un objeto esencial en un tratado de rentas, es simplificar su lenguaje, desterrar de él las expresiones falsas, metafóricas y obscuras, y reducirlo todo á la claridad y á la verdad. Es increíble quanto han contribuido los términos técnicos á cubrir los errores, disfrazar la charlata-

(1) Muy raras veces se puede lograr este objeto. El Canton de Berna no cobraba impuestos, y se mantenía con sus propiedades; pero este era un caso casi único, y tal vez no debería desearse que fuese general. En aquellos gobiernos en que el pueblo ninguna parte tiene, la necesidad de conservar la solvencia de los contribuyentes es para ellos una especie de salva-guardia.

nería y limitar la ciencia á un pequeño número de adeptos que han hecho de ella una especie de monopolio. El conocimiento de esta gerigonza se ha hecho un signo cabalístico por el cual se conocen entre sí los asociados, y las obscuridades del lenguaje han servido á los publicanos ó rentistas para engañar á los simples hasta cierto punto sobre algunos actos horribles. Dicen por ejemplo, una *retencion*, y no un *robo*. Esta delicadeza de estilo está muy bien en materias de cortesía : mas vale decir que un ministro se ha retirado, que no que ha sido despedido; pero cuando se trata de los principios de la legislacion, es menester usar de la palabra propia, de la palabra que expresa el verdadero hecho sin algun rodeo.

¡ Cuántas cuestiones hay que parecen muy difíciles de resolver, y aun indisolubles, porque se usa en ellas de voces que nada expresan, ó solo expresan ideas falsas!

COMENTARIO.

El código fiscal ó de rentas se compondrá de leyes directas y de leyes indirectas: las directas determinan la cantidad que cada contribuyente debe pagar, la época y el modo del pago; y las indirectas son las que establecen las precauciones oportunas para que ningun contribuyente deje de pagar lo que le corresponde. Entre estas últimas pueden contarse las que señalan los poderes y las obligaciones de los oficiales ó empleados de rentas; y por esta parte pertenecen al derecho constitucional, como las que prescriben las obligaciones de los contribuyentes pertenecen al derecho penal.

Ya que no es posible hallar el dinero necesario para desempeñar las cargas públicas sin imponer á los ciudadanos alguna privacion, deberá hacerse á lo ménos que esta privacion sea la menor posible, lo que se logrará estableciendo un sistema de contribuciones claro, sencillo y económico, de manera que el contribuyente sepa lo que ha de pagar, cuándo lo ha de pagar, y por qué lo paga; y á excepcion de una pequeña parte absorbida por los gastos indispensables de administracion, todo lo demas se aplica á los objetos de utilidad general á que está destinado. Las leyes fiscales se propondrán tambien el objeto de prevenir los males accesorios, ya que el mal

principal de pagar el impuesto sea inevitable, y esto lo conseguirán castigando con una justa severidad las vejaciones y molestias gratuitas que los agentes del fisco causen á los contribuyentes, los cuales aun sienten mas estos males accesorios, que el principal, porque conocen la necesidad de este, y que los otros podrian evitarse.

CAPITULO XXX.

Plan de substanciacion.

PARA coordinar las materias de substanciacion, se deben tener á la vista cuatro principios: 1º orden de los *delitos* que se trata de combatir, ó de los derechos no cumplidos que se trata de hacer cumplir. 2º Orden de los *finés* que pueden buscarse combatiendo los malos efectos de cada delito. 3º *Orden cronológico* de las diligencias que pueden hacerse por una parte y otra en la prosecucion de estos finés. 4º Poder que debe ejercerse provisoriamente para asegurarse de la *justiciabilidad* del acusado.

1º Se empezará pues por el sistema

de substanciacion que conviene á cada delito.

2.^o *Detener, indemnizar, prevenir*: estos tres objetos del legislador producen tres ramas distintas: substanciacion *ad compescendum*, ⁽¹⁾ *ad compensandum*, *ad preveniendum*. Estas tres ramas no tienen lugar en todo delito, como es fácil de ver ensayándolos uno á uno.

En cuanto á las precauciones para someter la parte á la justicia, pueden hacerse dos cosas; asegurarse de la persona del acusado ó de sus bienes, — ó admitirle á dar fianza. La necesidad de estas precauciones se mide por la intensidad de la pena; porque la pena aneja al delito de que se le acusa, puede ser tal que prefiriera indemnizar á sus fiadores, ó dejarlos padecer en su lugar, á exponerse á ella. — En este caso no puede haber otra seguri-

(1) La famosa ley inglesa de *habeas corpus* es un ejemplo de la substanciacion *ad compescendum* en los delitos contra la persona. Lo que la hace famosa es que como los ministros que obran por orden del rey están sujetos á ella como los otros, no hay prision arbitraria. La accion *ad exhibendum* del código Federico produce un efecto semejante con respecto á las cosas.

dad que la de su persona; pero si es de creer, ya segun sus bienes, ya por los otros motivos de su residencia, que querria mas exponerse á sufrir la suerte de su causa, que substraerse á ella por la fuga, entónces la prision seria un rigor inútil. No es tanto la naturaleza del delito cuanto la responsabilidad del acusado lo que debe determinar estas precauciones; se prenderá á un hombre sin bienes, y sobre todo, á un extranjero, en el mismo caso en que no debería prenderse á un hombre rico, ó á un domiciliado; no porque el extranjero deba ser mas maltratado que el natural del país, y el pobre mas que el rico, sino porque las circunstancias de los unos ofrecen una garantía, que no presentan la de los otros. Solamente la necesidad puede autorizar aun el grado mas pequeño de violencia.

La distincion entre juicio *criminal*, — juicio *correccional y civil* puede conservarse ó expresarse en otros términos: — juicio de rigor, — juicio de ménos rigor, — juicio sin rigor.

El código de substanciacion quedará

bien abreviado por su distribucion en títulos generales, y en en títulos particulares.

Todos los delitos en que pueda seguirse la misma substanciacion se pondrán juntos, y se designarán por un título comun.

La accion *penal* se refiere directamente á algunos delitos: la accion *petitoria*, llamada comunmente *accion civil*, se refiere directamente á algunos derechos, é indirectamente á algunos delitos.

Se tendrá cuidado de componer algunas fórmulas para todas las cosas que son susceptibles de ellas, es decir, para todo lo que en el curso de la instruccion puede hacerse por una regla general.

COMENTARIO.

El lector probablemente pensaba hallar en este capítulo mas de lo que ha hallado; á lo ménos á mí así me ha sucedido; porque yo me prometia que Bentham me enseñase á lo ménos algunos de los principios elementales en que deben fundarse las leyes de substanciacion tan interesantes para la inocencia, y para la administracion de la justicia, y se contenta con pasar sobre esta materia esencialisi-

ma como sobre brasas ó sobre espinas. Yo haré cuanto pueda por suplir esta falta, y acaso solamente conseguiré hacer sentir mas á mis lectores el descuido de Bentham; no importa.

Prescindiendo de si con efecto puede dividirse la substanciacion ó el juicio en las tres ramas *ad compescendum*, *ad compensandum*, *ad puniendum*, y de si este mal latin se podría traducir bien en una lengua corriente; lo cierto es que el legislador debe proponerse tres objetos en una ley penal, contener ó prevenir, indemnizar y castigar. Este es el triple objeto de la ley penal; pero la ley de substanciacion no se propone mas que un objeto único y sencillo, que es la ejecucion, la observancia ó la aplicacion de la ley penal en un caso dado. Entre una y otra hay esta gran diferencia, que la ley penal trata de un delito futuro, del delito que puede suceder, y la ley procesal ó de substanciacion de un delito ya sucedido. Esto supuesto, ¿qué medios deben emplearse para que la ley penal no sea eludida, y tenga su perfecta ejecucion? Estos medios son la materia del código de substanciacion.

Este debe empezar por la organizacion de los tribunales que han de conocer de los delitos, determinando los poderes ó los derechos, y las obligaciones de los jueces; porque parece muy natural que ántes de hablar del juicio se hable del juez que le ha de substanciar y con-

clair. Aquí se tratará de las diferentes especies de jueces y tribunales, de sus respectivas atribuciones; pero nótese que mi autor solamente trata de lo que debe contener el código de substanciacion, y yo no debo detenerme á tratar de lo que me parece mas conveniente en cada punto, y me detendría muy fuera de propósito á manifestar mi opinion sobre la organizacion de los juzgados criminales, del *jury*, de los jueces de instruccion, etc.; y debe tambien tenerse presente, que solamente se trata del proceso ó juicio criminal, sin embargo de que la inscripcion del capítulo, podria hacer pensar que iba en él á tratarse de substanciacion de toda especie de juicios.

El primer paso del juicio criminal, es la averiguacion de la existencia del delito, que es lo que en la lengua del foro se llama *cuerpo del delito*, porque ántes de buscar un delincuente, es necesario tener la seguridad de que ha habido un delito; por lo que dicen muy bien los escritores de jurisprudencia penal, que el cuerpo del delito es la base y el fundamento del juicio criminal. No bastará que haya algunos motivos mas ó ménos probables para pensar que el delito se ha cometido; es necesaria la certeza; porque mas vale exponerse al riesgo de dejar impune un delito, que al de molestar á un ciudadano inocente por un delito imaginario; y mas euando en un delito no averiguado, aunque haya existido, no puede

la impunidad producir los malos efectos que produce en un delito cuya existencia está bien probada, sobre todo, si es conocido su autor. Hé leido haber sucedido, que habiendo desaparecido un hombre, se le ha creido asesinado, teniendo por suyo un cadáver que se halló todo desfigurado, y que presentándose fuertes indicios contra un individuo que se sabia ser enemigo del muerto, el infeliz sufrió la pena capital; luego se presentó el que se creia asesinado, pero el mal hecho, ya no podia remediarse. Si esto no ha sucedido, no es imposible que suceda, y la ley prevendrá estos acontecimientos funestos, no solamente mandando que ántes de proceder á otra cosa haya de constar el delito, sino determinando las pruebas y circunstancias que deben intervenir para que el delito se tenga por suficientemente probado; de manera, que en este punto importantísimo nada se deje á la arbitrariedad del juez, que podria abusar de su autoridad, si se le permitiera proceder y molestar á los ciudadanos por delitos supuestos ó inciertos.

Aunque esté recibido el juicio por *jury*, el mas sábio, el mas liberal de todos los juicios, y el mas favorable á la inocencia, debe ponerse mucho cuidado en no proceder contra un ciudadano, sin que preceda la averiguacion de la existencia del delito; porque el *jury* absolverá sin duda al acusado cuando no conste la existencia del delito de que se le acusa; pero en-

tretanto ha sufrido muchos meses de una prision que puede haberle producido la ruina de su salud ó de sus bienes, y tal vez su muger y sus hijos inocentes han arrastrado una vida miserable, si no han buscado en el delito los medios de subsistir.

Una vez probada la existencia ó el cuerpo del delito, se trata de buscar al autor de él: el juez toma todas las noticias y todos los informes, y dá todos los pasos que pueden conducirle á este importante descubrimiento; pero sin separarse una linea del camino y de los medios que le indica la ley, porque no debe serle permitido intentar averiguaciones caprichosas ó parciales con que inquiete y moleste á los ciudadanos. Cuando de estas averiguaciones legales resultan contra algun individuo ciertos indicios, presunciones, ó probabilidades de culpabilidad, el juez deberá asegurarse de su persona para no aventurar la ejecucion de la ley; pero para asegurarse de un hombre, no siempre es necesario reducirle á prision, y basta muchas veces que dé la fianza que los juriscultos romanos llaman *judicio sisti, et judicatum solvere*: esto es, de presentarse al juez siempre que se le ordene, y someterse á la sentencia que se pronuncie en su causa.

Bentham explica perfectamente las circunstancias en que debe recibirse la fianza, lo que depende, no tanto de la naturaleza del delito, cuanto de la responsabilidad del reo presu-

mido, y de la calidad de la pena que se le ha de imponer, si se le prueba el delito de que es sospechoso. En general siempre que sea cierto que el procesado, substrayéndose al juicio por la fuga, se impondría á sí mismo una pena mayor que la que el juez podría imponerle por su sentencia, no se le debe privar de la libertad encerrándole en una prision; pero la ley debe expresar terminantemente y con la mayor claridad las razones y circunstancias que deben concurrir para decretar la prision de un ciudadano; de modo que la libertad individual de este no dependa del carácter, de la lógica, de los caprichos y de las pasiones del juez. Merece sin duda la aprobacion del jurisculto filantrópico la ley de España que ordena que un preso sea puesto en libertad bajo fianza, si despues de haberle recibido la confesion aparece que al fin del negocio no se le podrá imponer pena corporal. Esta ley parece fundada en el principio que dejamos sentado, y aun en algunos casos como en el de estupro que no está acompañado de violencia, podrá el acusado recobrar la libertad sin necesidad de dar fianza, si por sus circunstancias personales no puede hallarla, y bastará que ofrezca la seguridad que se llama caucion juratoria, es decir, bastará que el reo prometa con juramento que comparecerá ante el juez siempre que sea llamado, y cumplirá la sentencia. En esta parte del código de substancia-

cion, deberá tambien declarar el legislador los motivos por qué un preso puede ser privado de comunicacion, el tiempo que puede durar esta privacion, que nunca debe prolongarse mucho, si alguna vez es necesaria, etc.; por- que nada en esta parte debe haber arbitrario; y nada hay mas inhumano que el confiar á carceleros desapiadados la suerte y el trata- miento de los hombres que deben guardar, y que aun no son delinquentes, aunque la ley haya tenido motivo para desconfiar y asegu- rarse de ellos.

Puesto el proceso en estado de acusacion, es decir, despues de haberse dado las pruebas, se oirá al acusador, cuyas funciones expresará la ley, y luego al acusado á quien se dejará toda la latitud posible en su defensa. En España el fiscal, que es el acusador público, habla des- pues del acusado, de manera que este tiene que responder antes que se le pregunte, y adi- vinar los argumentos que se propondrán contra él para darles solucion antes que se le propon- gan. ¿Qué nombre podrá darse á una forma que invierte de un modo tan absurdo el orden natural? En Francia el último que habla es el acusado, y así las últimas impresiones que reciben los jueces son favorables á él: todo en el juicio favorece al acusado: todas las dudas se deciden en favor de él; pero en España las formas del juicio criminal favorecen en general al acusador hasta el punto de concederle contra

el transcurso de los términos legales el beneficio de la restitucion *in integrum* de que gozan los menores de edad, y que se niega al acusado, concediéndole únicamente como una especie de gracia que pueda aprovecharse de las proroga- ciones de términos concedidas al acusador. Bas- ta insinuar estos absurdos para inspirar el horror que merecen.

Las pruebas de los delitos deben estar deter- minadas por la ley, cuando los jueces son legi- stas que tienen por oficio juzgar: entónces la conviccion moral del juez no será lo mismo que la conviccion legal: no bastará para con- denar que el delito esté probado de cualquiera modo, sino que es necesario que lo esté del modo que las leyes quieren que se pruebe, y así conviene que sea cuando la suerte del acusado depende de un solo hombre, ó de un corto número de hombres, que acostumbrados á ver en cada acusado un delincuente, no son escru- pulosos en condenar; pero en el juicio por *jury*, el convencimiento moral y el legal son la misma cosa: el jurado convencido, no im- porta cómo; juzga segun su conciencia, y no segun la conciencia de la ley que no necesita conocer, y que acaso convendria que nunca conociese; la inocencia mas tímida no puede desconfiar de unos hombres de bien, que no juzgan por oficio, que sienten verse en la ne- cesidad de juzgar, y que, no estando acostun-

brados á pensar mal de los hombres, siempre se inclinan á favor del acusado. En esta parte del código de substanciacion se tratará de los testigos, sus calidades, sus tachas, y se darán las fórmulas del juramento; de la declaracion del acusado; de los reconocimientos y exámenes de peritos; y en una palabra, de todo lo relativo á la prueba, que es la parte mas importante del juicio, como que de ella depende la suerte del acusado.

Signe la sentencia que termina el juicio: la ley expresará cómo debe pronunciarse: cómo, á qué tribunal, y en qué término se puede apelar de ella, y cómo debe ejecutarse. La sentencia tendrá una fórmula determinada, y en general debe cuidar el legislador de componer fórmulas para todas las cosas que sean susceptibles de ellas; porque estas fórmulas contribuyen á la brevedad, á la precision y á la claridad. No me ha parecido necesario expresar que los juicios deben ser públicos; porque ¿quién puede ignorar que el secreto es el enemigo mas temible de la justicia y de la inocencia? Nada puede dar mas seguridad á un acusado que la publicidad de los procedimientos contra él: el público lo toma bajo su proteccion, y es juez incorruptible de sus jueces, que no podrán dejar de temerle: todos los ciudadanos tienen derecho á saber por qué uno de ellos es acusado, y tal vez condenado;

y acaso no se equivocará quien piense que la publicidad de los juicios criminales contribuye tanto como la pena á prevenir los delitos.

Hé concluido lo que me ha parecido deber decir para suplir la inexcusable negligencia de Bentham en este artículo, y solo añadiré que la ley debe fijar los términos de los procedimientos judiciales, haciéndolos lo mas breves que sea posible, sin perjuicio de la defensa de los acusados y de la verdad que se busca; y que segun una observacion de Montesquien, muy digna de él, vale mas que el legislador se exceda en multiplicar las formas de los juicios que en minorarlas; porque encierran á la autoridad del juez dentro de ciertos limites que no puede traspasar, sin que el abuso se manifieste al instante por la falta de forma que se echa de ménos, estorban la arbitrariedad y protegen á la inocencia sin perjuicio de la justicia y de la ley.

CAPITULO XXXI

De la integridad del cuerpo de derecho

No basta que un cuerpo de derecho esté bien redactado con respecto á su extension, sino que es necesario tambien que sea completo. Para esto era preciso que